



EXPEDIENTE N° : 1842-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN MINERA CASTROVIRREYNA S.A.  
UNIDAD MINERA : RELIQUIAS N° 1  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA,  
DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por incumplir el compromiso ambiental previsto en la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2 000 TM/día", referido a la implementación de canales de recepción en los depósitos de mineral y desmonte; conducta que infringe el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. toda vez que subsanó la conducta infractora.*

*De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Castrovirreyna S.A. en el extremo referido a que el titular minero no habría brindado las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1".*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 30 de enero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 9 y 10 de diciembre de 2010, la empresa supervisora Consorcio Geosurvey – Shesa Consulting, Consorcio Emaimshsur S.R.L. – Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados y Clean Technology S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, la Supervisora)

<sup>1</sup> Mediante el Contrato de Locación de Servicio N° 001-2010-OEFA, la Dirección de Supervisión del OEFA contrató los servicios de la empresa conformada por CONSORCIO GEOSURVEY – SHESA CONSULTING,



realizó la supervisión regular en las instalaciones de la unidad minera "Reliquias N° 1" (en adelante, Supervisión Regular 2010) de titularidad de Corporación Minera Castovirreyna S.A. (en adelante, Castovirreyna), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos asumidos por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental.

2. Mediante Informe N° 783-2011-OEFA/DS (en adelante, Informe de Supervisión) e Informe Técnico Acusatorio N° 392-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA), la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) los resultados de la Supervisión Regular 2010 y el análisis de las presuntas infracciones advertidas, respectivamente.
3. Por Resolución Subdirectorial N° 2085-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 28 de noviembre del 2014 y notificada el 4 de diciembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando a Castovirreyna a título de cargo las presuntas infracciones que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El titular minero no habría implementado canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los botaderos de desmonte E-1 y E-23, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero no habría brindado las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1".	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg.	Rubro 2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD	Hasta 1 000 UIT

4. El 23 de diciembre del 2014 Castovirreyna presentó sus descargos<sup>2</sup>, manifestando lo siguiente:

Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría implementado canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los botaderos de desmonte E-1 y E-23, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) La Supervisora debió tomar muestras y certificar las propiedades físicas del agua de contacto con el material de desmonte para comprobar si generaba drenaje ácido. Por ello, se solicita la suspensión del procedimiento.

CONSORCIO EMAIMSHSUR S.R.L. – PROING & SERTEC S.A. INGENIEROS ASOCIADOS y CLEAN TECHNOLOGY S.A.C. para que realice las labores de supervisión ambiental de empresas del sector minería.

<sup>2</sup> Folios del 21 al 53 del Expediente.



- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2010 los trabajos de construcción de estructuras hidráulicas se encontraban en etapa de cotización y compra de materiales, debido a la paralización y reinicio de las actividades en la zona de Reliquias N° 1.
- (iii) La Supervisora debió precisar las zonas que no presentaban canal de recepción. Debe tenerse en cuenta que a diferencia de los canales de coronación, los canales de recepción solamente deben ser colocados al pie del talud de las desmonteras, con la finalidad de derivar las aguas de contacto hacia la Planta de Tratamiento del Nv 440.
- (iv) Se realizó el levantamiento de la observación dentro del plazo otorgado por la Supervisora, por lo que en la actualidad los canales de recepción se encuentran construidos y en funcionamiento.
- (v) Se debe tomar en cuenta que la empresa no se encuentra incurso en los supuestos establecidos en lo literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), debido a las siguientes consideraciones:
- No existe contacto directo de las aguas de contacto con las personas y no se realizó el monitoreo de calidad de agua para caracterizar las aguas de contacto provenientes de los botaderos de desmonte.
  - Las desmonteras y sus respectivas estructuras hidráulicas se encuentran incluidas en la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2 000 TM/día".
  - En la supervisión correspondiente al año 2011 realizada por el OEFA se verificó el levantamiento de las observaciones efectuadas en la Supervisión Regular 2010.

Hecho Imputado N° 2: El titular minero no brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1"

- (i) Las credenciales de los supervisores indicaban que la supervisión regular se llevaría a cabo solamente en la unidad minera "Reliquias N° 1". En ese sentido, la fiscalización se realizó con normalidad en la unidad minera Reliquias N° 1, brindándosele todas las facilidades a la Supervisora.
- (ii) La Supervisora corroboró el levantamiento de las observaciones formuladas durante la supervisión correspondiente al año 2009 realizada en las instalaciones de la unidad minera "Reliquias N° 1".
- (iii) La empresa denegó la solicitud del OEFA para acceder a la planta concentradora, relavera y otros componentes ubicados en la unidad minera "Caudalosa Grande", toda vez que se trata de otra unidad distinta a "Reliquias N° 1"; además el documento por el cual solicitaron ingresar a los



mencionados componentes no contaba con las firmas del Director de Supervisión del OEFA ni de otra autoridad del Ministerio del Ambiente que acredite que la supervisora estaba autorizada para ingresar a la unidad minera "Caudalosa Grande" para realizar las funciones de supervisión directa.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Castrovirreyna cumplió el compromiso referido a la implementación de canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los depósitos de desmonte E-1 y E-23.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Castrovirreyna brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1".
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Castrovirreyna.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. La aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>3</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada



<sup>3</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Resolución N° 026-2014-OEFA/CD), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.





9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN



13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>4</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."*

<sup>5</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2010 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

**IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Castrovirreyna cumplió el compromiso referido a la implementación de canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los depósitos de desmonte E-1 y E-23**

**IV.1.1 El cumplimiento de las medidas contenidas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable**

17. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país<sup>6</sup>.
18. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento preventivo y correctivo son el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), respectivamente.

19. De acuerdo con el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)<sup>7</sup>, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los

Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: *"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)"* (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

<sup>6</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
**"Artículo 16.- De los instrumentos"**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

**"Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)





aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.

20. Los Artículos 18°, 25° y 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>8</sup> (en adelante, LGA), establecen que los EIA y PAMA en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
21. Para la aprobación del EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina Certificación Ambiental.
22. El Artículo 6° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA)<sup>9</sup>, prevé el procedimiento de

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

**Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental**

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

<sup>9</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental**

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control."



certificación ambiental el cual consta de una serie de etapas entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, este será sometido a examen por la autoridad competente.

23. Según los Artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM<sup>10</sup>, que establece las disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, y el Artículo 12° de la Ley del SEIA<sup>11</sup>, la autoridad competente se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del estudio ambiental que se apruebe.
24. El informe técnico-legal que sustenta la evaluación del estudio ambiental integra el instrumento de gestión finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
25. De igual manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, mediante la Resolución N° 071-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo del 2013, ha señalado lo siguiente:

*"(...) una vez elaborado el EIA por el titular minero, éste es presentado ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, la cual puede formular observaciones al referido instrumento, las que al ser levantadas por el titular, generan el pronunciamiento de la autoridad a través de informes de levantamiento de observaciones. En tal sentido, la certificación ambiental comprende tanto el estudio ambiental originalmente propuesto por el titular, como los informes a través de los cuales el administrado levanta las observaciones efectuadas por la autoridad ambiental.*

*Una vez obtenida la certificación ambiental, el titular minero es responsable del cumplimiento de las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el EIA; de conformidad con lo dispuesto el artículo 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-EM.*

(Subrayado agregado)



26. En ese sentido, el titular de las actividades mineras tiene la obligación de cumplir todos los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado (entiéndase el estudio ambiental originalmente presentado y el levantamiento de observaciones), así como poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en tales instrumentos.

<sup>10</sup> Disposiciones destinadas a uniformizar procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobadas por Decreto Supremo N° 053-99-EM

*"Artículo 5.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA, PEMA, Plan de Cierre o Abandono, así como su ampliación o modificación, y en la modificación del PAMA, la Dirección General de Asuntos Ambientales notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.*

*Artículo 6.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudio y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".*

<sup>11</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

*"Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental*

*12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.*

*12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto. (...)".*



27. El Artículo 11° de la Ley del Sinefa dispone que las obligaciones ambientales fiscalizables por el OEFA pueden encontrarse en las normas ambientales, **en los instrumentos de gestión ambiental** y en los mandatos o disposiciones emitidas por la autoridad competente.
28. En ese orden, el OEFA es la autoridad competente para la supervisión, fiscalización y sanción en caso de incumplimiento de los compromisos contenidos en los estudios ambientales aprobados, es decir, aquellos que cuenten con la respectiva certificación ambiental.
29. Bajo este contexto normativo, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA y PAMA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM<sup>12</sup>, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados.
30. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Castrovirreyna infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso establecido en la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental para el Reinicio de las Labores Mineras y Ampliación de la Capacidad Instalada de la Planta de Beneficio José Picasso Peralta de 550 TM/día a 2 000 TM/día", (en adelante, EIA Reinicio) relacionado a la implementación de canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los botaderos de desmonte E-1 y E-23.

IV.1.2 Análisis del Hecho Imputado N° 1: El titular minero no habría implementado canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los botaderos de desmonte E-1 y E-23



31. Mediante Resolución Directoral N° 372-2009-MEM-AAM del 20 de noviembre de 2009 el Ministerio de Energía y Minas aprobó la modificación del EIA Reinicio correspondiente a la unidad minera "Reliquias N° 1". Las especificaciones técnicas se encuentran contenidas en el Informe N° 1346-2009-MEM/AAM/WAL/PRR/CMC, donde se señala que Castrovirreyna debía implementar canales de recepción en los depósitos de mineral y de desmonte, tal como se detalla a continuación:

**"5. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:**

(...)

- **Calidad del agua:**
- **Aguas superficiales:**

(...)

<sup>12</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)."



*En los depósitos de mineral y de desmonte se construirán canales de recepción para recolectar los posibles drenajes de agua ácida, las que serán llevadas a una poza de neutralización".*

32. De acuerdo con lo señalado precedentemente, se advierte que Castrovirreyna se comprometió a implementar canales de recepción en los depósitos de mineral y desmonte, con la finalidad de recolectar las aguas de contacto –capaces de constituir drenajes ácidos– y derivarlas hacia una poza de neutralización.
33. Durante la Supervisión Regular 2010, se observó que no se había implementado canales de recepción para el drenaje de aguas ácidas en los depósitos de desmonte E-1 y E-23, como se aprecia en las siguientes observaciones consignadas en el Informe de Supervisión:

**"Observación N° 3 (Acta)**

*De la verificación de campo se ha comprobado que la empresa minera no ha construido canales de recepción de aguas que toman contacto con el material depositado en el botadero E-1 y E-23.*

**Recomendación N° 3:** *La empresa minera debe construir canales de derivación de aguas que toman contacto con el material depositado en los botaderos de desmonte E-1 y E-23 y derivarlo a la poza de tratamiento de aguas de mina".*

(Subrayado agregado)

34. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presentó la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión<sup>13</sup> que se muestra a continuación:



**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión.-** Durante la supervisión, se observó que no se había implementado canales de recepción para el drenaje de aguas que toman contacto con el material depositado en el botadero E-1 y E-23.

35. Para el análisis de la presente imputación se toma en cuenta los siguientes medios

<sup>13</sup> Folio 8 del Expediente, página 100 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.



probatorios:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2010	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de Castrovirreyna donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2010 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión	Foto tomada por la Supervisora de los depósitos de desmonte E-1 y E-23.
3	Escrito del 23 de diciembre del 2014	Documento mediante el que Castrovirreyna manifiesta sus alegatos de defensa.

36. De acuerdo con el EIA Reinicio, los depósitos de desmonte deberían contar con canales de recepción de agua de contacto. Los canales debieron implementarse al pie de los botaderos con pendiente negativa, para derivar las aguas que descienden por gravedad desde la parte superior del componente minero. Sin embargo, como se puede apreciar en la fotografía precedente, dichos componentes carecían de infraestructura hidráulica que colecte las aguas con potencial de acidez (de acuerdo con el instrumento ambiental).
37. En tal sentido, de lo apreciado en la fotografía N° 13 y del Informe de Supervisión, al momento de la Supervisión Regular 2010 no se había construido canales de recepción para las aguas que toman contacto con el material depositado en los depósitos de desmonte E-1 y E-23.
38. La ausencia de infraestructura hidráulica en los depósitos de desmonte fue confirmada por Castrovirreyna en sus descargos. Dicha empresa indicó que en la fecha en que se realizó la Supervisión Regular 2010 los trabajos de construcción de estructuras hidráulicas se encontraban en etapa de cotización, debido a que el reinicio de actividades en la zona de Reliquias N° 1 fue el 9 de noviembre del 2009.



Al respecto, se debe señalar que el titular minero tiene la obligación de implementar los componentes de manejo ambiental, entre otros, necesarios para su operación antes de iniciar sus actividades. En el presente caso, el administrado advierte que reinició sus actividades en noviembre del 2009; no obstante, la supervisión se llevó a cabo en el mes de diciembre del 2010, por lo que a la fecha de la referida supervisión debió haberse implementado los canales de recepción para las aguas que toman contacto con el material depositado en los botaderos E-1 y E-23, más aún, teniendo en cuenta el transcurso de casi un año desde el reinicio de las actividades.

40. Por otra parte, Castrovirreyna alegó que a efectos de confirmar la existencia de drenaje ácido producido por el contacto del agua con el material de desmonte, la Supervisora debió tomar muestras y certificar las propiedades físicas de esta agua de contacto.
41. Al respecto, el EIA Reinicio señala que el drenaje de los desmontes son '*potencialmente generadores de drenaje ácido*'; es decir, el propio instrumento de gestión ambiental elaborado por Castrovirreyna advierte la posibilidad de generación de drenaje ácido producto del contacto de aguas con el material de desmonte. Por ello, la medida de manejo ambiental contemplada en dicho instrumento previó la construcción de canales de recepción para que dichas aguas sean derivadas a una poza de neutralización. En consecuencia, no resulta necesario que la Supervisora tome muestras de las aguas de contacto con el



material de desmote debido a que el instrumento de gestión ambiental advierte que esta agua sería potencialmente ácida, por lo que podría generar impactos negativos en el ambiente.

42. Castrovirreyna señaló que la Supervisora debió precisar el lugar donde faltaba implementar los canales de recepción en los depósitos de desmontes E1 y E-23. Al respecto, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, el titular minero debía construir canales de recepción para derivar el agua que entra en contacto con los referidos depósitos hacia la Planta de Tratamiento de Nv. 440; considerando que, conforme se evidencia en la fotografía N° 13, los depósitos de desmontes E-1 y E-23 tienen pendiente negativa, los canales de recepción o derivación debían de implementarse al pie del talud de los referidos depósitos de desmote; no obstante, la Supervisora advirtió la falta de dichas estructuras hidráulicas en la mencionada zona.
43. Finalmente, Castrovirreyna manifestó que realizó el levantamiento de la observación formulada por la Supervisora dentro del plazo otorgado, por lo que en la actualidad los canales de recepción se encuentran construidos y en funcionamiento.
44. Sobre el particular, corresponde precisar que durante una inspección en campo el supervisor cuenta con potestad para emitir recomendaciones con la finalidad de realizar acciones inmediatas para corregir y ordenar soluciones de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Sin embargo, ello no obsta para que en cumplimiento de sus funciones el supervisor informe a la autoridad competente acerca de la comisión de una presunta infracción. Debido a lo expuesto precedentemente, debe señalarse que el cumplimiento de una recomendación no conlleva a la exoneración de responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora.
45. Cabe agregar que el incumplimiento de la normatividad ambiental y el incumplimiento de las recomendaciones constituyen infracciones sancionables distintas, dado que cuentan con fundamentos jurídicos distintos. La primera infracción refiere a la inobservancia de las normas ambientales que regulan la actividad minera; mientras que la segunda refiere a la inobservancia de los mandatos formulados por el supervisor al detectar deficiencias durante las acciones de supervisión. De allí que ambas infracciones sean perseguibles por la autoridad de forma independiente.
46. Por otro lado, es oportuno señalar que el Artículo 5° del RPAS<sup>14</sup> del OEFA dispone que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por Castrovirreyna para remediar o revertir la situación no lo eximen de responsabilidad administrativa, dichas acciones serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.

14

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

**"Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable"**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."*



47. Por lo tanto, de la revisión del Informe de Supervisión y de la vista fotográfica, se evidencia que Castrovirreyna no cumplió con el compromiso establecido en el EIA Reinicio, toda vez que durante la Supervisión Regular 2010 se verificó la inexistencia de canales de recepción para las aguas que toman contacto con el material depositado en los depósitos de desmonte E-1 y E-23.
48. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Castrovirreyna en este extremo.

**IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si Castrovirreyna brindó las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1"**

49. El Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, señala que los titulares de la actividad minera se encuentran obligados en cualquier momento a facilitar el libre acceso a la autoridad, a fin de que realice las acciones de fiscalización que correspondan<sup>15</sup>.
50. En concordancia con ello, el Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin (en adelante, Ley N° 28964), establece que ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora el desempeño de sus deberes, conforme a lo siguiente:

*"Artículo 8°.- Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN."*



51. Conforme a lo establecido en las normas citadas, ninguna persona puede impedir, obstaculizar, negar o interferir con las labores de supervisión que realice el personal del OEFA<sup>16</sup> o el que este designe.

**IV.2.1 Análisis del Hecho Imputado N° 2: El titular minero no habría brindado las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1"**

52. Durante la Supervisión Regular 2010, mediante carta del 10 de diciembre del 2010<sup>17</sup> la Supervisora solicitó a Castrovirreyna le permita acceder a la planta concentradora "Jose Picasso Perata" y a otros componentes mineros. Dicho requerimiento fue denegado por el administrado<sup>18</sup>, por lo que la Supervisora formuló la siguiente observación:

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 014-92-EM- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería  
*"Artículo 49°.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda."*

<sup>16</sup> Mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, y se estableció el 22 de julio de 2010 como la fecha en que correspondería asumir dichas funciones.

<sup>17</sup> Folio 8 del Expediente, página 177 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

<sup>18</sup> Folio 8 del Expediente, página 178 del archivo en formato PDF contenido en el medio magnético CD.

**"Observación N° 11 (Gabinete)**

El titular minero no ha permitido realizar visita de campo a planta concentradora, relavera, relleno sanitario y otros, infringiendo la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD. Rubro N° 2.

(El subrayado y resaltado son agregados).

53. Castrovirreyna alegó que en las credenciales de los supervisores y en el Acta de la Supervisión Regular 2010 se señalaba que esta inspección se llevaría a cabo únicamente en la unidad minera "Reliquias N° 1" y que los componentes relavera, planta concentradora "José Picasso Perata" y el relleno sanitario, a los que la Supervisora solicitaba acceso, no se encontraban ubicados dentro de dicha unidad minera, sino dentro de la unidad minera "Caudalosa Grande". Por lo tanto, los mencionados componentes no eran materia de la referida supervisión. Además, señaló que la supervisión se realizó con normalidad y se corroboró el levantamiento de las observaciones correspondientes a la supervisión del año 2009.
54. Al respecto, cabe resaltar que, en virtud del Artículo 8° de la Ley N° 28964, el administrado debe otorgar todas las facilidades para que la empresa supervisora pueda desempeñar eficazmente la función que le fue designada.
55. De la revisión del expediente se aprecia que en este no constan los documentos necesarios que precisen si la Supervisión Regular 2010 también se debía llevar a cabo en la unidad minera "Caudalosa Grande", esto es, si la empresa supervisora contaba con facultades designadas para ello. En consecuencia, no se puede determinar si el titular minero debía brindar las facilidades necesarias al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la planta concentradora José Picasso Perata, relavera, relleno sanitario ente otros, ubicados en la referida unidad minera.
56. En este punto, se debe tener presente que la Sexta Regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece que es deber de la autoridad acreditar la existencia de infracción. Ello quiere decir que en el presente caso se debe acreditar que Castrovirreyna no brindó las facilidades necesarias para que la Supervisora pudiera desarrollar las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1"; no obstante, tal como se ha indicado en el párrafo anterior, de los actuados del expediente no resulta posible verificar la conducta infractora.
57. Por lo expuesto, esta Dirección considera que en el presente caso no se ha verificado que Castrovirreyna haya incumplido lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley N° 28964, correspondiendo archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

**IV.3 Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer una medida correctiva a Castrovirreyna****IV.3.1 Objetivo y marco legal**



58. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>19</sup>.
59. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
60. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
61. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### IV.3.2 Medida correctiva aplicable

62. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Castrovirreyna infringió el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que incumplió el compromiso contenido en el EIA Reinicio referido a la implementación de canales de recepción de aguas de contacto en los depósitos de desmontes E-1 y E-23.
63. Durante la supervisión regular realizada el año 2011 en la unidad minera "Reliquias N° 1 – Caudalosa Grande", el supervisor encargado de dicha inspección verificó que Castrovirreyna cumplió la recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2010 a fin de revertir la situación originada por la falta de implementación de canales de recepción en los depósitos de desmontes E-1 y E-23, como se aprecia a continuación<sup>20</sup>:



N°	RECOMENDACIÓN	PLAZO VENCIDO	DETALLE	GRADO DE CUMPLIMIENTO
3	<i>La Empresa Minera debe construir canales de derivación de aguas que toman contacto con el material depositado en los botaderos de desmonte E-1 y E-23 y derivarlo a la poza de tratamiento de aguas de mina.</i>	SI	(...)	100%

64. De lo antes expuesto, ha quedado acreditado que Castrovirreyna implementó canales de derivación de aguas que entran en contacto con el material depositado en los depósitos de desmonte E-1 y E-23, con lo cual ha subsanado la conducta infractora. En ese sentido, carece de relevancia la imposición de una medida correctiva.

<sup>19</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>20</sup> Ver la matriz de Recomendaciones Verificadas de la Supervisión Regular 2010 contenidas en el Informe N° 228-2012-OEFA/DS-CMI, el cual obra en el Expediente N° 922-2013-OEFA/DFSAI/PAS.



65. Finalmente, es importante reiterar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación Minera Castrovirreyna S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
El titular minero no implementó canales de recepción para las aguas que tienen contacto con los depósitos de desmonte E-1 y E-23, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación Minera Castrovirreyna S.A. respecto del siguiente extremo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación presuntamente incumplida
El titular minero no habría brindado las facilidades al personal del OEFA para el desarrollo de las actividades de supervisión en la unidad minera "Reliquias N° 1".	Artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - Osinerg.

**Artículo 4°.-** Informar a Corporación Minera Castrovirreyna S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece



medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqüiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA